

Expediente No: 0010-SCPM-CRPI-2014

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Comisión de Resolución de Primera Instancia.- Quito, 20 de marzo de 2014, las 12h30.-
VISTOS: El Superintendente de Control del Poder de Mercado nombró a la licenciada Sara Báez Rivera, al abogado Gustavo Alberto Iturralde Núñez y al doctor Marcelo Ortega Rodríguez como Comisionados, mediante acciones de personal Nos. 0380711 de 4 de febrero de 2013; 0380756 de 10 de mayo de 2013, y, 0457952 de 29 de noviembre de 2013, respectivamente. Incorpórese al expediente la comunicación de 17 de marzo de 2014 recibida a las 14h08 y suscrita por el Ec. José Malo Donoso, conjuntamente con el Ab. Eduardo Bermeo Castillo, por parte de Industrias Ales C.A., habiéndose agotado la tramitación del presente expediente y encontrándose en estado de resolución, al hacerlo, se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA: La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer, aprobar, modificar o rechazar la presente propuesta de compromiso de cese, conforme lo señalado en los Arts. 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con el Art. 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y en aplicación del literal g) del numeral 2.1. del Capítulo II, del Título IV del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional Por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, aprobado mediante Resolución No. SCPM-DS-2012-001; y, Art. 9 de la Resolución No. SCPM-DS-067, de 4 de diciembre de 2013.

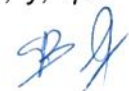
SEGUNDO.- VALIDEZ: La presente propuesta de compromiso de cese, ha sido tramitado de conformidad con las disposiciones contenidas tanto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, como en el Reglamento para la Aplicación, observando las garantías constitucionales de los derechos, en estricto cumplimiento con del debido proceso, no existiendo error, vicio o nulidad que declarar y que influya en el presente expediente, por lo que se declara expresamente su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES: a) El señor economista José Ignacio Malo Donoso, en calidad de Presidente Ejecutivo del operador económico Industrias ALES C.A, conforme lo justifica con las copias certificadas de la carta de designación y aceptación emitida por el secretario del Directorio Eduardo Bermeo Castillo y de la razón de inscripción del nombramiento en el Registro Mercantil de Quito, en comunicación inicial fechada el 4 de febrero de 2014, que fuera presentada ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 7 de

CB

febrero de 2014, a las 12h45; posteriormente en comunicación fechada el 17 de febrero de 2014 presentada el 19 de febrero de 2014, y finalmente en comunicación fechada el 5 de marzo de 2014, e ingresada en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 6 de marzo de 2014, a las 13h15, presenta una **Propuesta de Compromiso de Cese; una nueva Propuesta de Compromiso de Cese y un Alcance a la Propuesta de Compromiso de Cese**, respectivamente, dentro del expediente No. SCPM-IIPD-2013-014, que se tramita ante la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales (en adelante IIPD); **b)** Que el día miércoles doce de febrero de 2014, a las 09h00, el señor economista José Malo Donoso, en la calidad antes señalada a nombre del operador económico INDUSTRIAS ALES C.A., ha comparecido ante la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a reconocer la firma y rúbrica impresas en la Propuesta Compromiso de Cese presentada; **c)** Que de Conformidad con el Art. 89 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, hasta antes de emitir resolución, los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso por medio del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de investigación; **d)** Que de conformidad con el Art. 5 de la Resolución No: SCPM-DS-076 de 4 de diciembre de 2013, que contiene el "Manual de Procedimientos para la Aplicación de Compromisos de Cese", expedido por el Superintendente de Control de Poder de Mercado, se han cumplido con los requisitos previos; **e)** Que el presente expediente tiene como antecedente la investigación que se encuentra sustanciándose en la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, en contra de varios operadores económicos respecto a los componentes de sus productos en los cuales se pudiera utilizar como materia prima, productos con algún tipo de componentes transgénicos; al respecto Industrias LA FABRIL C.A., señala en su comunicación de 17 de febrero de 2013: *"La compañía INDUSTRIAS ALES C.A. ha manifestado que los aceites Dos Coronas, Alesol y Alesoya NO contienen canola. Que los aceites Dos Coronas, Alesol y Alesoya según la época del año, y lugar de consumo, pueden contener soya, soya y palma o únicamente palma. Por igual la manteca de panificación Tres Coronas y la manteca (margarina) Alesina. El aceite de soya producido por INDUSTRIAS ALES tiene materia prima cuyo origen es la soya nacional, considerada por norma técnica vigente libre de transgénicos, y un tramo con provisión de aceite de soya importado, en lo que puede ser abastecido por la producción sojera local. La empresa ha aclarado que no importa el grano, sino el aceite ya semi industrializado (semi refinado o en estado de aceite pre refinado). Por igual la manteca de panificación Tres Coronas y la manteca (margarina) Alesina que se producen a partir del aceite refinado de Soya. El aceite de canola, cuando se lo fabrica, tiene por materia prima canola nacional, también*

amparada por norma técnica vigente libre de transgénicos, y el tramo de importación, es ya bajo estado de aceite semi refinado o ya refinado. De la documentación técnica disponible se considera que el aceite muy difícilmente puede presentar trazabilidad de componente transgénico (para la porción de aceite que importa la empresa). En el proceso de refinado RBD (Refinado, Blanqueado y Desodorizado) del aceite sea soya como en el caso presente, o canola o de otras semillas o frutos, se destruye el gen incorporado como tal que, o desaparece, o se descompone químicamente, como se evidencia con los exámenes de laboratorio que se acompañan en copia certificada, que con límite de detención 0.1% que los aceites de soya y de canola de Industrias Ales C.A. y manteca Tres Coronas son "PRODUCTO LIBRE DE PROTEINAS TRANSGENICAS". Las mantecas tienen por componente principal aceite de palma y en menor grado o pequeña proporción, aceite de soya. Que INDUSTRIAS ALES C.A. no tiene la capacidad ni la tecnología para manejo molecular ni para manipulación genética en los aceites y mantecas de su producción, y que de los análisis realizados se concluye que no tienen los aceites analizados proteína (gen) transgénico", agrega: "...Que la empresa INDUSTRIAS ALES C.A. ha alegado que no comercializa ni ha obtenido o mejorado sus aceites mediante trasplante de genes o, en general, manipulación genética, por lo que no le es aplicable las prescripciones de artículos 13 y 14 Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Que ni siquiera tiene la tecnología para hacerlo, por lo que al no manipular genéticamente sus productos no habían estado en la obligación de comunicar un hecho no ocurrido en su etapa productiva, en la etiqueta el producto. Que tampoco se trata de un alimento artificial, ni irradiado ni los ha modificado –a sus aceites– genéticamente en la etapa productiva que desarrolla, por lo que están abierta a inspecciones de constatación del sistema productivo. Que en el proceso productivo (RBD) de refinación, el gen (OGM) que pueda contener la soya o la canola (aceite) importada, en las diversas fases del proceso, se pierde, altera, descompone o simplemente desaparece, lo que se ha comprobado con los análisis de laboratorio efectuados. La compañía hasta antes de la vigencia de la norma RTE INEN 022 y a partir de la promulgación de la LORCPM, presume que podría haber estado su comportamiento sobre etiquetado, con omisión de comunicar sobre la materia prima de sus aceites (la soya o la canola), en el evento de una interpretación extensiva de los artículos 13 y 14 Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, que alcance la materia prima en estado previo a su llegada a la planta de Ales C.A., esto es no etiquetar que la soya o la canola de la que sus proveedores externos de aceites extraen y pre refinan o refinan el aceite, pudiera contener en su estado previo de materia prima o semilla, material genético incorporado, o que con tales materias primas mejoradas con técnicas de ingeniería genética se fabricaron los aceites por la compañía importados; y, que



esta omisión no deliberada, e interpretación extensiva, preocupa a la compañía y se permite acudir a la Superintendencia con la finalidad de corregir o adecuar su comportamiento, pues ha actuado de buena fe en el convencimiento de que el producto final no contiene OGM y aplicando la norma 5.1.2.1. que dispone que en tratándose de productos de único ingrediente no debe etiquetarse (declararse la lista de ingredientes), aun así, en evidencia de su preocupación razonable, se compromete al cese de tal conducta o hecho en lo que pudiera haber afectado derechos de terceros consumidores, pues entre los operadores del ramo se actuó de similar manera”, comprometiéndose a lo señalado en el apartado II. Compromisos, señalados en los literales A., B., C., D., y E. f) En la comunicación de 5 de marzo de 2014, presenta el operador económico un **“alcance a la propuesta de compromiso de cese”**, en donde señala que a efectos de la guía de subsanación se debe considerar y valorar: *“Industrias Ales C.A: ha aseverado que no tiene la capacidad ni la tecnología para manejo molecular ni para manipulación genética (ingeniería genética) en los aceites y mantecas de su producción, y que de los análisis realizados se concluye que no tienen los aceites y mantecas analizados proteína (gen) transgénico. En evidencia de buena fe, lealtad y transparencia ante el consumidor y el mercado se ha propuesto el cese con relación a la materia prima (fruto o semilla) que puede o no ser genéticamente modificada (1ra. Generación) que es sembrada por el agricultor extranjero, de la que crece una planta que carga o produce frutos (2da. Generación). Este cese versa sobre temática diferente a la del expediente SCPM IIPD 2013 014 que trata de la ausencia de leyendas (en el etiquetado) de los **“alimento genéticamente modificados”**... Este comedido petitorio versa sobre no haber etiquetado **que la materia prima** de aceites importados a los que refinamos en la planta de Manta (de estar pre refinados), puede ser genéticamente modificada mediante la incorporación de gen para mejorarla. No podemos dejar de asentar que incluso en ese caso no podemos afirmar con 100% de certeza que todas esos granos o fruto de las cuales el proveedor externo extrajo el aceite, sean genéticamente modificados, porque o es grano (fruto) de segunda generación y/o son mezclados con granos de plantas de semillas no modificadas... Este cese a más de los objetivos legales constantes de la ley y su reglamento tienen por objeto dar tranquilidad en el quehacer fabril. La tranquilidad no es parte de una legítima competencia, ni de una transparente competitividad, ni de la relación administrado-autoridad.”*, finalmente replantea el compromiso de cese comprometiéndose a: “a) Que INDUSTRIAS ALES C.A. reconoce que en el etiquetado de algunos de sus aceites, mantecas y margarinas producidos a partir de estos, omitió indicar que: los granos de soya o de canola de proveniencia extranjera, de los que los proveedores externos extraen los aceites importados por la compañía, pueden contener en su estado previo de materia prima o grano, material genético

incorporado; o que tales materias primas se beneficiaron o fueron mejoradas con técnicas de ingeniería genética. Por lo que se compromete al cese de tal conducta en lo que no pudiera haber afectado al funcionamiento del mercado. b) Que INDUSTRIAS ALES C.A. se compromete a ajustar su comportamiento respecto del rotulado y etiquetado en los envases de sus aceites provenientes de granos que puedan ser considerados OGM, y de mantecas y margarinas, siempre y cuando el contenido el material genéticamente incorporado a tal grano o materia prima supere el 0.9% en el producto final. c) Que INDUSTRIAS ALES C.A. se compromete a ajustar su comportamiento respecto del rotulado y etiquetado, conforme lo dispone la Resolución No. 13353 del Ministerio de Industrias y Productividad, el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 y sus modificaciones, la NTE INEN 1334-1:4ta. Revisión, el Reglamento Sanitario de Etiquetado de Alimentos Procesados para el Consumo Humano, y las demás normas relacionadas. d) Que INDUSTRIAS ALES C.A. se compromete a ajustar su comportamiento respecto del rotulado y etiquetado, conforme lo previsto en las letras anteriores, de manera impostergable hasta el 28 de mayo de 2014 y e) Que, a fin de que se verifique el cumplimiento de sus compromisos, INDUSTRIAS ALES C.A. permite que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado haga las visitas técnicas de inspección u observación a su planta industrial, a fin de constatar el proceso productivo y la ausencia de manipulación genética". g) Que mediante memorando Nro. SCPM-IIPD-2014-061-M de 7 de marzo de 2014, recibido en la Comisión el día sábado 8 de marzo de 2014, a las 09h13, suscrito por el Ab. David Echeverría Pinto, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, presenta el correspondiente informe sobre la propuesta de compromiso de cese dentro del expediente presentado por INDUSTRIAS ALES C.A., en el cual entre otras consideraciones concluye y recomienda: "...que la propuesta de compromiso de cese de ALES analizada, así como sus alcances y modificaciones, no cumple con los presupuestos legales establecidos, pudiendo proponerse su modificación, en cuyo caso se concederá a la proponente un plazo prudencial para que modifique su compromiso de cese", finalizando: "El presente informe, así como sus conclusiones y recomendaciones, se refiere exclusivamente al compromiso de cese presentado por INDUSTRIAS ALES C.A., en relación las presuntas prácticas desleales de engaño por omisión; y violación de normas, a propósito del etiquetado de alimentos y bebidas, especialmente sobre los productos materia de la investigación No. SCPM-IIPD-2013-014; por lo que no se refiere ni considera la existencia de otras presuntas violaciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado que en el futuro puedan descubrirse, y que no hayan sido reconocidas por el operador económico"(sic). h) Finalmente en comunicación de 17 de marzo de 2014, Industrial Ales C.A.



expresa: *“Nos sometemos al texto de compromiso de cese contenido en el Informe adjunto a la providencia referida”*.

CUARTO.- INFORME: 4.1. Informe sobre la Propuesta de Compromiso de Cese y Alcance, presentado por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.- La Comisión deja en claro que por tratarse de un mismo trámite y un mismo procedimiento, el compromiso de cese presentado por el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A., debe ser analizado en su conjunto, independientemente de la temporalidad y contenido tanto de la propuesta inicial de 7 de febrero de 2014 a las 12h45, el documento adjuntado el 19 de febrero de 2014, a las 12h17 y finalmente el alcance de 6 de marzo de 2014, a las 13h15, por considerar que todos corresponden al mismo hecho, en tal sentido el Informe presentado por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, debe hacer referencia al compromiso de cese y las medidas de subsanación presentadas de manera global, y en su conjunto; así entre los puntos relevantes señala: 1) La Intendencia, señala de manera concordante que las comunicaciones que contienen tanto el compromiso de cese inicial, la segunda propuesta y el alcance, en su gran mayoría constituyen argumentos de defensa sobre las imputaciones que se han efectuado dentro del expediente SCPM-IIPD-2013-014, más allá de hacer un reconocimiento puntual y claro de los hechos o cargos imputados, argumento que la Comisión lo verifica, tanto más que afirma INDUSTRIAS ALES C.A. que no ha realizado manipulaciones genéticas de sus aceites como producto final y que no tiene la capacidad ni la tecnología para dicho manejo molecular. 2) Concuerda la Comisión con la Intendencia en el sentido de que *“La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, bajo ningún entendido busca realizar una “interpretación extensiva” con la finalidad de imputar responsabilidades o imponer sanciones a un operador económico que haya obrado de manera leal en el mercado... Así pues, tal como ya se adelantó en el punto II.3.1, esta autoridad entiende que una propuesta de compromiso de cese, implica que el operador económico proponente conoce con certeza si ha incurrido o no en una conducta anticompetitiva o desleal”*, en tal sentido no puede o no debe un ente de control, en la especie la SCPM, realizar una interpretación extensiva, ampliada o analógica a fin de cumplir con las finalidades y obligaciones que la ley le impone, ya que de lo contrario, se estaría peligrosamente ampliando su competencia y ámbito de acción, contraviniendo claramente el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador. 3) Señala claramente la IIPD que: *“...el compromiso de cese de ALES, sub examine, sigue estando expresado en términos potenciales, condicionado a una referida “interpretación extensiva”, por lo que, al no existir la referida certeza de responsabilidad en el operador proponente, esta Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales no encuentra la suficiente verosimilitud en el compromiso planteado.”*, al estar expresadas en

modo potencial indica una conducta futura con acciones posibles o dudosas que no revisten certeza exacta; en tal sentido, es indispensable el reconocimiento expreso, claro y categórico de todos o algunos de los hechos de la denuncia o de los cargos imputados 4) Respecto a la subsanación, de la revisión de los compromisos y alcances al cese presentados por el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A., no aparece de manera específica medidas de subsanación concretas, en tal sentido la IIPD a fin de aplicar la guía para cálculo del importe de subsanación, ha determinado: i. Mercado relevante a ser considerado: a) el mercado de los aceites líquidos vegetales elaborados a partir de semillas, destinados al consumo y uso doméstico; b) las grasas –manteca-vegetales elaboradas a partir de los aceites, a su vez elaborados en base de semillas, destinados al consumo y uso doméstico, a nivel nacional; y, c) el mercado geográfico es todo el territorio nacional; ii. Respecto al cálculo referencial del importe de subsanación la Intendencia concluye que el importe de subsanación referencial por el compromiso de Cese de INDUSTRIAS ALES C.A. asciende a \$ 150.281,73 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; más de la revisión del cuadro, aparece que la fecha de compromiso de cese es 04/02/2014, que corresponde a la impresa en la comunicación inicial, la misma que fuera efectivamente presentada ante la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 07/02/2014; adicionalmente no aparece el dato o informe del cual se extrae el volumen total de negocios, teniendo en cuenta el mercado relevante, debiendo tomarse en cuenta que con fecha 16 de enero de 2014, procedió a notificar a los presuntos operadores económicos responsables, dentro del expediente No. SCPM-IIPD-2013-014, entre los que se encuentra INDUSTRIAS ALES C.A., con el inicio de la etapa de investigación, y al haber presentado su propuesta de compromiso de cese el 7 de febrero de 2014, a las 12H45.

QUINTO.- EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE: El Art. 90 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala como ejercicio de una “facultad discrecional” la evaluación del compromiso de cese; discrecionalidad entendida como la libertad de elegir entre varias situaciones o alternativas, todas igualmente legales y justas, fundadas en criterios diversos, dentro de los límites señalados por las normas constitucionales, legales y reglamentarias; cuidando el cumplimiento y garantía de los derechos, correspondiendo mediante un acto administrativo, al órgano de resolución manifestar unilateral y externamente su voluntad en ejercicio de la potestad pública que la ley le otorga. Esta evaluación debe tomar en consideración el cumplimiento concurrente de dos condiciones: a) Reconocimiento del operador económico INDUSTRIAS ALES C.A. de todos o algunos hechos de la denuncia o de los cargos imputados, siendo este reconocimiento verosímil, es decir, que tiene



apariencia de verdadero, y ser creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad; y b) Ofrecimiento de medidas correctivas que permitan verificar el cese de práctica denunciada y garantía de no reincidencia. De otro lado el Art. 89 de la misma Ley Orgánica, establece el compromiso en *"...cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores sus prácticas anticompetitivas"*. De lo expresado anteriormente, esta Comisión considera que el Operador Económico no determina con precisión, con meridiana claridad, cual es a su parecer, entender, juicio o razón la infracción que ha cometido a la normativa vigente de manera categórica; además, su pronunciamiento es genérico y ambiguo, al señalar: *"Nos sometemos al texto de compromiso de cese contenido en el Informe adjunto a la providencia referida"*, ya que dicho informe, como se puede apreciar de su lectura, establece dos opciones, por un lado una modificación y por otro la negativa del compromiso de cese, en tal sentido por lo menos y para tener seguridad jurídica debería puntualizar, recoger o señalar de manera clara, precisa y puntual a que se compromete, que de alguna manera señala en su apartado II Proposición de Medidas de Subsanación.

SEXTO.- RESOLUCIÓN: La Comisión de Resolución de Primera Instancia, como órgano de resolución y sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, tiene como finalidad velar por el cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado, y demás disposiciones legales aplicables, relativas a evitar prácticas monopólicas y oligopólicas, sancionar el abuso de posición de dominio en el mercado, así como prácticas de competencia desleal; en mérito de lo analizado y en ejercicio de la facultad discrecional contemplada en los Arts: 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado, en concordancia con el Art. 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado, **RESUELVE:** 1) Desestimar la Propuesta de Compromiso de Cese presentada por parte de INDUSTRIAS ALES C.A., por intermedio del economista José Ignacio Malo Donoso, por no cumplir con los requisitos legales, tanto más que carece de un componente que busca subsanar daños, perjuicios o efectos, que se produzcan en las y los consumidores de productos en los que no conste la información en el etiquetado sobre la presencia o contenido de transgénicos, elementos que deben constar en una nueva propuesta de compromiso de cese que deberá presentar el operador económico, en caso de así desearlo, para efectos de modificación de la propuesta de compromiso de cese y sus alcances, de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Comisión de Resolución de Primera Instancia dictada el 13 de marzo del 2014. 2) Comuníquese el texto de la presente resolución a la

Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales. 3) Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, en calidad de Secretario de la Comisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- Dado y firmado en la ciudad de Quito DM el día 20 de marzo del 2014.

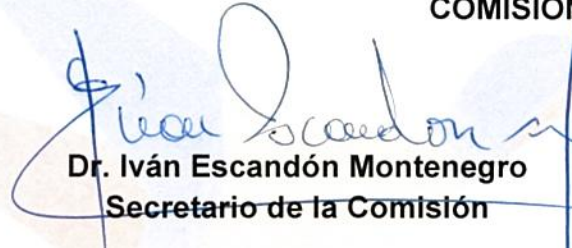

Sara Báez Rivera

PRESIDENTA

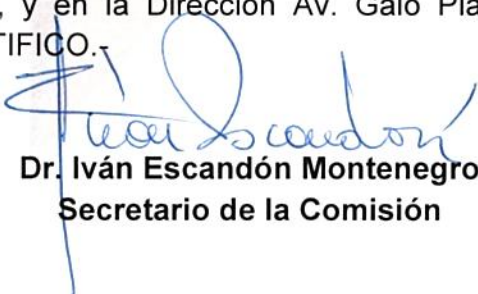

Gustavo Iturralde Núñez
COMISIONADO


Marcelo Ortega Rodríguez
COMISIONADO

Certifico.-


Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario de la Comisión

RAZÓN: Certifico que notifiqué con la Resolución que antecede el 20 de marzo de 2014, al operador económico INDUSTRIAS ALES C.A., en el Casillero Judicial No: **1015** del Palacio de Justicia de Quito; en los correos electrónicos: eduardo.bermeo17@foroabogados.ec, jmalo@ales.com.ec y ebermeo@ales.com.ec, y en la Dirección Av. Galo Plaza Lasso N51-23 de la ciudad de Quito.- CERTIFICO.


Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario de la Comisión

Expediente No: 0010-SCPM-CRPI-2014

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Comisión de Resolución de Primera Instancia.- Quito, 10 de abril del 2014, a las 15h30.-

VISTOS: El Superintendente de Control del Poder de Mercado nombró a la licenciada Sara Báez Rivera, al abogado Gustavo Alberto Iturralde Núñez y a la doctora Tamara Ojeda Ayala como Presidenta, Comisionado y Comisionada, mediante acciones de personal Nos. 0380711 de 4 de febrero de 2013, 0380756 de 10 de mayo de 2013 y 0458108 de 9 de abril de 2014, respectivamente.

PRIMERO.- ANTECEDENTES: a) Avoca conocimiento del presente expediente la Dra. Tamara Ojeda Ayala, en calidad de miembro de la CRPI. b) El 13 de marzo de 2014, a las 09h00, la Comisión, emitió Resolución por la cual dispuso: *"Acoger el informe relativo al compromiso de cese de INDUSTRIAS ALES C.A., presentado por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, por lo que se dispone que en el término máximo de tres días el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A., presente a la Comisión, una nueva propuesta de compromiso de cese modificatoria, en el que se tomen en cuenta las conclusiones y recomendaciones presentadas por la IIPD, de conformidad con lo establecido por el Art. 108 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado."* c) Mediante Resolución de 20 de marzo de 2014, a las 12h30, la Comisión resolvió: *"Desestimar la Propuesta de Compromiso de Cese presentada por parte de INDUSTRIAS ALES C.A., por intermedio del economista José Ignacio Malo Donoso, por no cumplir con los requisitos legales, tanto más que carece de un componente que busca subsanar daños, perjuicios o efectos, que se produzcan en las y los consumidores de productos en los que no conste la información en el etiquetado sobre la presencia o contenido de transgénicos, elementos que deben constar en una nueva propuesta de compromiso de cese que deberá presentar el operador económico, en caso de así desearlo, para efectos de modificación de la propuesta de compromiso de cese y sus alcances, de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Comisión de Resolución de Primera Instancia dictada el 13 de marzo del 2014."* d) El señor economista

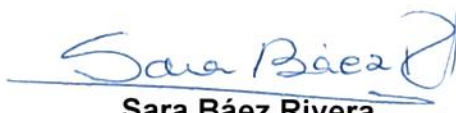
José Ignacio Malo Donoso, en calidad de Presidente Ejecutivo del operador económico Industrias ALES C.A, presenta ante esta autoridad la comunicación entregada en la Secretaría General el 21 de marzo de 2014, a las 12h18, que contiene un nuevo compromiso de cese. e) Con fecha 9 de abril de 2014, a las 17h17, la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, mediante Memorando SCPM-IIPD-2014-099-M, presenta a esta Comisión el informe sobre el compromiso de cese presentado por el operador económico Industrial Ales C.A. y que en el numeral III Conclusiones y recomendaciones expresa: *"Previo a emitir un informe o criterio por parte de esta IIPD, sírvase a aclarar la procedencia o no de la solicitud presentada por el operador económico."*(sic), informe que se dispone agregar al expediente.

SEGUNDO.- ANÁLISIS: La Comisión de Resolución de Primera Instancia, ya se ha pronunciado de manera definitiva mediante resolución de 20 de marzo de 2014, a las 12h30, en el sentido de desestimar la propuesta de compromiso de cese presentada por Industrial Ales C.A., decisión que al no haber sido impugnada causó ejecutoria, con lo que queda cerrado el expediente No. 0010-SCPM-CRPI-2014.

TERCERO.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en uso de las facultades establecidas en la ley, **RESUELVE:** 1. **Archivar** el presente expediente, por cuanto se ha dictado resolución definitiva dentro del mismo. 2.- Actúe en calidad de Secretario de la Comisión el Dr. Iván Escandón Montenegro. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dado y firmado en la ciudad de Quito DM el día 10 de abril de 2014.



Gustavo Iturralde Núñez
COMISIONADO



Sara Báez Rivera
PRESIDENTA



Tamara Ojeda Ayala
COMISIONADA

Expediente No: 0010-SCPM-CRPI-2014

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Comisión de Resolución de Primera Instancia.- Quito, 16 de abril del 2014, a las 09h00.-

VISTOS: Incorpórese al expediente la comunicación presentada por el Econ. José Malo Donoso Presidente Ejecutivo de Industrias ALES C.A., en que solicita: *“Se aclare en tanto y cuanto se exprese si esa resolución incluye o no el nueve cese presentado por Industrias Ales C.A. que obra del expediente. Se amplíe en el sentido de que se reconozca que mi representada si ha presentado componentes que buscan subsanar adecuada y eficazmente los probables y no consentidos daños, perjuicios o efectos el no comunicar en el rotulado de alguno de sus aceites, que el aceite de granos de soya importado, puede provenir de granos nacidos de semillas OGM.”*(sic) y agrega: *“Y, con ocasión de la aclaración, se amplíe motivadamente porque la Comisión estima que ninguna de las siete primeras medidas “carecen” de “componente” de subsanación”*.

PRIMERO.- ANÁLISIS: **1.1.** La aclaración procede cuando en una resolución se han utilizado palabras, frases o preposiciones que son ambiguas, ininteligibles o poco claras; mientras que la ampliación corresponde en el caso de que no se ha decidido alguno de los puntos sobre los cuales le correspondía a la autoridad pronunciarse ya sea por pedido expreso del administrado o porque las disposiciones legales así lo prescriben. **1.2.** En el presente expediente en donde se ha conocido sobre el compromiso de cese presentado por el operador económico Industrias Ales C.A., mediante resolución de 20 de marzo de 2014, a las 12h30 la Comisión de Resolución de Primera Instancia, ya se ha pronunciado de manera definitiva clara y completa en el sentido de desestimar la propuesta de compromiso de cese presentada, decisión que al no haber sido impugnada causó ejecutoria, con lo que queda cerrado el expediente No. 0010-SCPM-CRPI-2014, como ya se lo expresó en la actuación administrativa de 10 de abril de 2014, a las 15h30. **1.3.** De otro lado el documento presentado ante esta Comisión el 21 de marzo de 2014, a las 12h18, ya no podía ser presentado dentro del presente expediente o en referencia al mismo, quedando el operador económico en libertad

de presentar hasta antes de la resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado una propuesta de compromiso por medio del cual se compromete en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores sus prácticas anticompetitivas, como lo señala el Art. 89 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; en tal sentido la resolución de 10 de abril de 2014, a las 15h30, también incluye el compromiso de cese presentado el 21 de marzo de 2014, a las 12h18 dentro del expediente No. 0010-SCPM.CRPI-2014.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en uso de las facultades establecidas en la ley, **RESUELVE:** 1. **Negar** las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por el operador económico Industrias Ales C.A. 2. El operador económico puede presentar sus propuestas de compromisos de cese, hasta antes de que el órgano de sustanciación y resolución emita su Resolución. 3. Dentro del presente expediente, ya no es posible presentar propuesta de compromiso de cese alguna, por cuanto se ha dispuesto su archivo. 4. Actúe en calidad de Secretario de la Comisión el Dr. Iván Escandón Montenegro. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dado y firmado en la ciudad de Quito DM el día 16 de abril de 2014.



Sara Báez Rivera

PRESIDENTA

Certifico.-



Tamara Ojeda Ayala

COMISIONADA



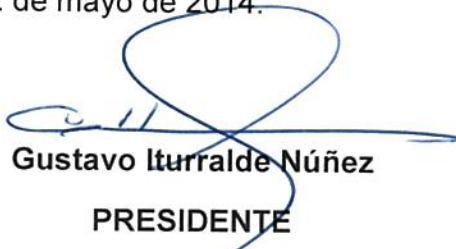
Dr. Iván Escandón Montenegro

Secretario de la Comisión

Expediente No: 0010-SCPM-CRPI-2014

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Comisión de Resolución de Primera Instancia.- Quito, 22 de mayo de 2014, a las 10h00.

VISTOS: ANTECEDENTES: Avoca conocimiento del presente expediente el doctor José Neira Burneo, quien ha sido designado por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, Comisionado de la Comisión de Resolución de Primera Instancia mediante acción de personal No. 0458153 de 13 de mayo de 2014. Incorpórese al expediente la comunicación de 16 de mayo de 2014, a las 15h43, suscrita por Felipe Osorio Rodríguez, en calidad de Presidente Ejecutivo del operador económico Industrias Ales C.A., conforme lo acredita con las copias certificadas que constas a fojas 236 y 237 del expediente en que expresa: *"El cese entonces debe seguir la suerte de lo principal y no es audible en derecho que pueda tener consecuencia distinta, por el principio pro administrado, por lo que, en rigurosa consecuencia del archivo del expediente de investigación referido, cabe archivar el presente recurso deducido de la resolución que desestimo la propuesta de cese y, en razón de que en la resolución de 16 de Abril de 2014 se afirma que operador económico solo puede presentar sus propuestas de cese hasta antes de que el órgano de sustanciación y resolución emita su resolución, lo que ya ha ocurrido con el expediente de investigación SCPM IIPD 2013-014 al que accede la propuesta de cese, se deje sin efecto el presente recurso, salvado todos los derechos del operador económico"*. En atención a lo expuesto, la Comisión **RESUELVE:** Aceptar el desistimiento del recurso de reposición que el operador económico Industrias Ales C.A. presentó el 22 de abril de 2014, a las 12h19. Disponer el archivo del presente expediente. Notificar esta resolución al operador económico, así como a la IIPD. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dado y firmado en la ciudad de Quito DM el 22 de mayo de 2014.


Gustavo Iturralde Núñez
PRESIDENTE

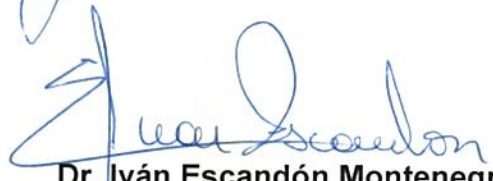


Tamara Ojeda Ayala
COMISIONADA



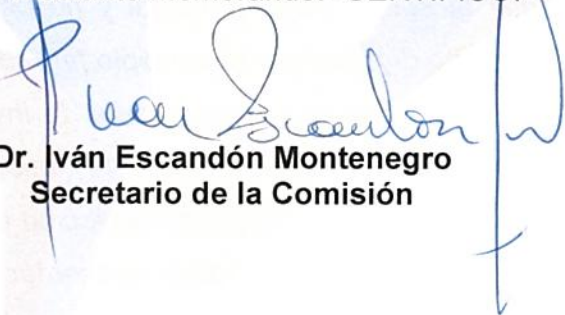
José Neira Burneo
COMISIONADO

Certifico.-



Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario de la Comisión

RAZÓN: Certifico que notifiqué con la Resolución que antecede el 22 de mayo de 2014, al operador económico INDUSTRIAS ALES C.A., en el casillero judicial No: **1015** del Palacio de Justicia de Quito; en los correos electrónicos: eduardo.bermeo17@foroabogados.ec, jmalo@ales.com.ec y ebermeo@ales.com.ec, y en la Dirección Av. Galo Plaza Lasso N51-23 de la ciudad de Quito; a la IIDP mediante memorando.- CERTIFICO.-



Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario de la Comisión